

Año: 2022

Expediente: 16239/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

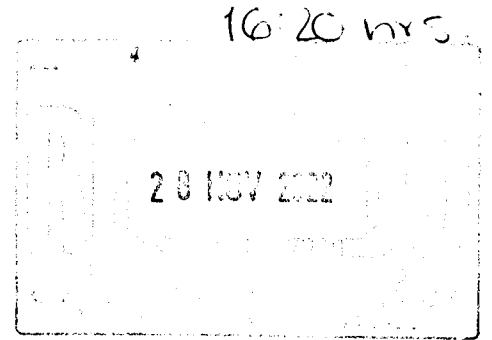
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de noviembre del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**

Los Suscritos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS ENVIADOS POR EL LEGISLATIVO** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Moderno nace como una respuesta al autoritarismo monárquico. Frente a esto, los ideólogos de la Ilustración crearon una nueva concepción de Estado que evitara la concentración del poder en una misma persona, dividiéndose y protegiendo las libertades individuales de la población.

Para lo anterior, se instituyeron dos principios que hasta nuestros días siguen rigiendo el ejercicio de la función estatal: la división de poderes y el principio de legalidad.

La división de poderes desconcentra el poder público estatal, que es solo uno, generalmente en tres poderes: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, cada uno encargado de una función especial. Así, el principio de legalidad establece que las autoridades solo pueden realizar, lo que la ley les permite realizar, con la

finalidad de evitar prácticas abusivas para la población, promoviendo la certeza jurídica de los gobernados.

Sin embargo, la división de poderes no solo se limita a una asignación orgánica de funciones, sino que también se compone de mecanismos de control, conocidos como pesos y contrapesos, mediante los cuales se evita que un poder constituido se imponga sobre otro como un sistema de autocontrol del poder público.

Uno de estos mecanismos de pesos y contrapesos es el derecho de veto que el Poder Ejecutivo tiene durante el proceso legislativo. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que el derecho de veto sobre la ley es la facultad contraria a la de promulgado, el Ejecutivo, cuando aprueba los proyectos remitidos por el Congreso, los promulga y publica; sin embargo, cuando dicho proyecto no cuenta con la aceptación del Ejecutivo, entonces este se encuentra facultado, por una sola ocasión, para interponer un veto cuyo efecto es suspender la promulgación del mismo y no publicarlo, así como para reenviarlo al Congreso con el objeto de que sea discutido de nueva cuenta, tomando en consideración las observaciones contenidas en el veto, y proceder a votar una vez desahogada la segunda discusión del proyecto<sup>1</sup>.

El derecho de veto aplicable al proceso legislativo federal se encuentra estipulado en los incisos B y C del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que, habiendo terminado su etapa en el Congreso de la Unión, se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara

---

<sup>1</sup> Berlín, F. (Coord.) (1998). *Diccionario universal de términos parlamentarios*. Porrúa. México.

de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere dicha fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

En el caso en que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

A su vez, el ejercicio del derecho de veto en el proceso legislativo local se encuentra establecido en el artículo 90 de la Constitución del Estado, que a la letra dice:

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta

Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

De un análisis del artículo anterior, podemos observar que el párrafo cuarto no es claro respecto a los plazos necesarios para que la omisión de la formulación de observaciones del Ejecutivo del Estado produzca que la ley o el decreto se tenga por sancionado al no especificarse un plazo determinado, además de remitir a otro párrafo del mismo artículo para señalar el plazo de publicación de la ley o decreto en este supuesto.

Así mismo, como en un hecho inédito que sucede en nuestro Estado, el ejecutivo del Estado, no envía observaciones a los decretos aprobados por el legislativo, pero más allá de ello incumple con el proceso de creación de normas establecido en la constitución, omitiendo enviar las observaciones, y haciendo caso omiso para publicarlo cuando el decreto ya fue aprobado y cuando ya pasaron los plazos señalados en nuestra máxima norma para su publicación. Lo anterior genera una *vacatio legis* en perjuicio del poder público y de la ciudadanía.

Para lo cual, como una medida de técnica legislativa, la presente iniciativa propone establecer específicamente los plazos necesarios para que una ley o decreto se reputa aprobado por el Ejecutivo al omitir enviar observaciones, así como para el plazo de la publicación dichos proyectos, y un nuevo supuesto para evitar la *vacatio legis* señalada en el párrafo anterior, que actúa en perjuicio de los ciudadanos, por omisión del ejecutivo, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 90.-</b> Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.</p> <p>El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio</p>	<p><b>Artículo 90.-</b> Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.</p> <p>El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>político ni a los de declaración de procedencia.</p> <p>Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.</p> <p>Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.</p>	<p>político ni a los de declaración de procedencia.</p> <p><b>Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días hábiles para promulgar y publicar la ley o decreto, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.</b></p> <p>Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.</p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin correlativo</b>	<p>Si a pesar de la ordenanza del Congreso, y transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo se niega a publicar la Ley o Decreto o la retrasa sin justificación; el Congreso la promulgará mediante declaratoria por parte de su presidente y mandará a publicarla en su gaceta legislativa, así como en los órganos de difusión oficiales de los 51 municipios del Estado.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p>El servidor público que permita, instruya u ordene el retraso o negación de promulgar una Ley o Decreto se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.</p>
<p>El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.</p>	<p>El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.</p>
Artículo 96.- ...	Artículo 96.- ...



<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>I. a LII....</p> <p><del>LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</del></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>I. a LII....</p> <p><b>LIII.- Promulgar mediante Declaratoria, las Leyes o Decretos que habiendo cumplido con los plazos señalados en el artículo 90 de este ordenamiento, exista retraso o negación en su publicación.</b></p> <p><b>LIV. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.</b></p>
<p>Artículo 126.- No puede el Gobernador:</p> <p>I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso.</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 126.- No puede el Gobernador:</p> <p>I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, <b>así como la publicación de las Leyes y Decretos en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de este ordenamiento.</b></p> <p>II. a IV. ...</p>

Así, esta propuesta legislativa tiene como finalidad respetar el principio de división de poderes, fortaleciendo el proceso legislativo local para que la población del Estado cuente con leyes que cumplan sus aspiraciones y demandas.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 90, la fracción LIII del artículo 96 y la fracción I del artículo 126 y se adicionan un sexto y séptimo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 90 y una fracción LIV del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 90.-** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devoliere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

**Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días hábiles para promulgar y publicar la ley o decreto, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.**

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

**Si a pesar de la ordenanza del Congreso, y transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo se niega a publicar la Ley o Decreto o**

**la retrasa sin justificación; el Congreso la promulgará mediante declaratoria por parte de su presidente y mandará a publicarla en su gaceta legislativa, así como en los órganos de difusión oficiales de los 51 municipios del Estado.**

**El servidor público que permita, instruya u ordene el retraso o negación de promulgar una Ley o Decreto se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.**

**El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.**

Artículo 96.- ...

I. a LII....

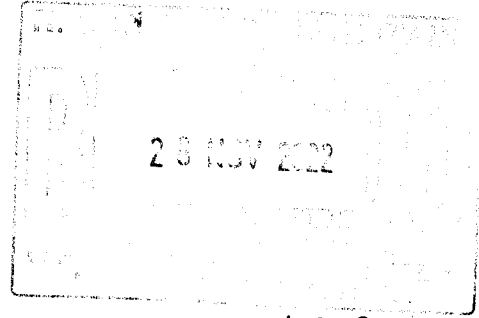
**LIII.- Promulgar mediante Declaratoria, las Leyes o Decretos que habiendo cumplido con los plazos señalados en el artículo 90 de este ordenamiento, exista retraso o negación en su publicación.**

**LIV. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.**

Artículo 126.- No puede el Gobernador:

**I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, así como la publicación de las Leyes y Decretos en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de este ordenamiento.**

II. a IV. ...



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a noviembre del 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
DIPUTADO  
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

  
DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA

  
DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VALDEZ

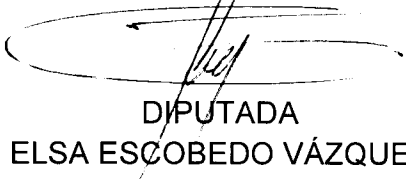
  
DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

  
DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

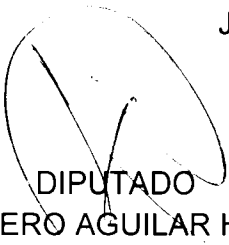
  
DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

  
DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

  
DIPUTADA  
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

  
DIPUTADO  
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ